UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
447

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2024-15-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Octubre de 2024

Referencia: EXPTE. UIF N° 77/2018 - DITECAR S.A. S/ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 46/2017

VISTO el Expediente N° 77/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 13 de enero de 2011, 111 del 14 de junio de 2012 (actualmente reemplazada por la 90 del 13 de junio de 2024, y su modificatoria 129 del 16 de agosto de 2024), 29 del 15 de febrero de 2013, 489 del 31 de octubre de 2013 y sus respectivas modificatorias, 56 del 21 de junio de 2019, 29 del 17 de marzo de 2020 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 21 a las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos (previo a la reforma por Ley N° 27.739, actualmente vigente).

Que por la Resolución UIF N° 489/2013 se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la entonces vigente Resolución UIF N° 111/2012, hoy reemplazada por la 90 del 13 de junio de

2024 y su modificatoria 129 del 16 de agosto de 2024, se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 56 del 21 de junio de 2019 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a DITECAR S.A. (CUIT N° 30-71079356-1) (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o "DITECAR"), a su órgano de administración y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en la época en la que los presuntos incumplimientos de autos habrían tenido lugar, por haber incumplido -prima facie- lo establecido en los entonces vigentes artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 4° incisos b) y f), 8°, 9°, 10, 11, 12 apartado I incisos b), c), e i) y apartado II, 13, 15, 17, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013, y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 -vigente al momento de los hechos- y 29/2013 por (i) deficiencias en el Manual de procedimientos para la PLA/FT; (ii) no contar con auditorías en materia de PLA/FT; (iii) no contar con capacitaciones en materia de PLA/FT; (iv) faltantes de requisitos generales de identificación en los legajos de clientes; (v) no contar con DDJJ de Persona Expuesta Políticamente (PEP) en los legajos de clientes; (vi) no contar con el cotejo de clientes contra listados de terroristas y/u organizaciones terroristas; (vii) no contar con determinación de perfil de sus clientes ni documentación respaldatoria, y (viii) deficiencia en implementación de herramientas Tecnológicas.

Que asumida la Instrucción, el 27 de septiembre de 2019 se procedió a citar en calidad de sumariados a DITECAR S.A. (CUIT N° 30-71079356-1), y a los Sres. Cosme María BECCAR VARELA (DNI N° 16.982.621), Vicente DE LA FUENTE MONTANÉ (PAS N° 66130738), Tomás Miguel FAMULARO (DNI N° 27.192.236) y Luis Hernán AMENABAR RAMIREZ (PAS N° 02359248), para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten descargo y ofrezcan prueba de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, en el mismo acto, se los intimó, por igual plazo, a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, para recibir a través del mencionado sistema, todas las notificaciones al domicilio electrónico, y poder mediante dicho sistema tomar vista de las actuaciones y efectuar las presentaciones digitales que estime pertinentes.

Que los sumariados fueron debidamente notificados conforme el siguiente detalle: i) DITECAR S.A. a fs. 249/250 con fecha 10 de octubre del 2019, ii) Sr. Cosme María BECCAR VARELA a fs. 255/256 con fecha 10 de octubre del 2019, iii) Sr. Vicente DE LA FUENTE MONTANÉ a fs. 253/254 con fecha 10 de octubre del 2019, iv) Sr. Tomás Miguel FAMULARO a fs. 251/252 con fecha 10 de octubre del 2019 y v) Sr. Luis Hernán AMENABAR RAMIREZ a f. 268 en fecha 16 de octubre del 2019.

Que posteriormente, en fecha 11 de octubre de 2019, el apoderado de DITECAR S.A. retiró el Código de Usuario (fs. 257), solicitando una prórroga, la que fue otorgada por única vez y por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contabilizando desde el vencimiento del plazo originario a fs. 267.

Que a fs. 270/273, se presentaron los sumariados Tomás Miguel FAMULARO, Cosme María BECCAR VARELA, Vicente DE LA FUENTE MONTANÉ y Luis Hernán AMENABAR RAMIREZ, los últimos dos sumariados a través de sus gestores procesales, los Dres. Federico BECERRA y Clara MUHLENKAMP, y solicitaron una prórroga, la cual fue otorgada mediante proveído de fs. 276.

Que la Instrucción tuvo por ratificada la gestión efectuada por los letrados por los sumariados Vicente DE LA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
448

FUENTE MONTANÉ y Luis Hernán AMENABAR RAMÍREZ en el punto II de la providencia de fs. 311.

Que, en cuanto a los sumariados Cosme María BECCAR VARELA, Vicente DE LA FUENTE MONTANÉ y Luis Hernán AMENABAR RAMIREZ, retiraron el Código de Usuario en fecha 23 de octubre de 2019 (fs. 274/275).

Que cabe señalar que a fojas 277/304 los sumariados presentaron, en forma conjunta, el correspondiente descargo en fecha 8 de noviembre de 2019, el cual se tuvo por presentado en debido tiempo y forma (fs. 311).

Que el día 22 de noviembre de 2019 la Instrucción proveyó la prueba que los sumariados ofrecieron en su descargo, y en esa inteligencia se fijó audiencia testimonial, la cual se produjo a fs. 352/355.

Qué, asimismo, se requirió (fs. 359/361) que presenten los anexos adjuntos a los informes especiales del auditor, los cuales fueron mencionados en la audiencia testimonial, a los fines de ser incorporados a las presentes actuaciones, siendo que conforme surge de fs. 358 y 362 los mismos no fueron presentados ante esta UIF.

Que, en este contexto se advierte que a través de la Resolución UIF N° 29/2020 y sus prórrogas, entre otras cuestiones, se dispuso la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitaron ante esta UIF. Posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos a partir del 30 de noviembre de 2020. Ello, en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020, y sucesivamente prorrogado a través de los DNU Nros. 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 577/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 794/2020, 814/2020 y 875/2020.

Que, con fecha 31 de julio de 2023, se designaron las audiencias del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, para los días 18 y 20 se septiembre de 2023. Las mismas fueron desistidas por los sumariados Vicente DE LA FUENTE MONTANÉ y Luis Hernán AMENABAR RAMÍREZ.

Que a fs. 367 se encuentra agregada el acta de la audiencia de DITECAR y los Sres. BECCAR VARELA y FAMULARO, de las cuales surge su incomparecencia.

Que el 3 de octubre de 2023 el profesional de apoyo procedió a certificar que no quedaran pruebas pendientes de producción (fs. 369).

Que así, luego de agregada a fs. 371/372 la constancia de ausencia antecedentes de sanciones por incumplimiento a la normativa de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (PLA/FT), en fecha 5 de octubre de 2023 se tuvo por concluido el período probatorio y se corrió traslado a los sumariados a fin de que dentro del plazo de DIEZ (10) días presenten su alegato, conforme lo previsto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que en atención a que los sumariados no presentaron alegatos la Instrucción tuvo por decaído el derecho para hacerlo.

Que el 27 de octubre de 2023, luego de certificar el cumplimiento de todas las etapas del procedimiento sumarial, se pasaron las actuaciones a la elaboración del informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 375).

Que, finalmente, el 4 de diciembre de 2023 (fs. 377/393) se elaboró el Informe Final y el 1 de octubre de 2024 su rectificatorio (fs. 426/441).

Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde resolver los planteos formulados por los sumariados.

Que ello así, toda vez que la procedencia de dichos planteos tornaría eventualmente inoficioso adentrarse en la resolución de las imputaciones sobre las que versa el presente sumario.

Que, en relación con el planteo efectuado respecto de la aplicación de los principios penales, los sumariados manifestaron en el descargo que recurrieron a los principios del derecho penal dado que la Ley N° 25.246 regula las sanciones en su artículo 24 inserto dentro del Capítulo IV "Régimen Penal Administrativo". Destacaron que el derecho penal administrativo debe observar las mismas garantías que corresponden a la ley penal común. Además, citaron la interpretación de la Corte Interamericana sobre el alcance de las garantías procesales previstas en el artículo 8° de la CADH y citaron jurisprudencia de la CSJN.

Que, en ese sentido, debe señalarse que las sanciones aplicadas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el CONGRESO DE LA NACIÓN al efecto (conf. artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.246).

Que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter administrativo sancionador y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.

Que en tal orden de ideas, debe tenerse presente que se ha dicho que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855. "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016). En sentido concordante se ha expresado recientemente CNACAF, Sala II, el 18/08/2018 en autos "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25.

Qué asimismo, la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosa Administrativa

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
449

Federal (CNACAF) también ha señalado *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. Artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal"* (CNACAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernado José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que con relación a la defensa relacionada con la violación al principio de culpabilidad, los sumariados plantearon que nadie puede ser sancionado sin que exista un factor de atribución personal o subjetivo de la infracción.

Que, en este sentido y con relación a la falta de configuración del factor subjetivo de responsabilidad, cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación

vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilicitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 18/08/2018 "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25", 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015); Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; y "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").

Que corresponde señalar que la CNACAF, con relación al factor de atribución, ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, en este sentido y analizando los descargos efectuados por los sumariados, se observa que los mismos han descripto en forma detallada las acciones que llevaron a cargo durante su gestión a fin de prevenir el LA/FT. Sin perjuicio de ello, ninguna de las acciones descriptas alcanza para conmover los cargos enrostrados, dado que la mayoría de las infracciones han quedado acreditadas en franca violación a la normativa antilavado.

Que, en sentido concordante, se ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una entidad sumariada que el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditaran*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
450

-como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. Y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie" ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 – 14/08/2014").

Que a mayor abundamiento, la CNACAF ha manifestado que: *"En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad"* ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que, por todo ello, y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que en relación al planteo relacionado con la delegación de funciones, los sumariados señalaron: *"...si bien es imposible determinar cuál es el fundamento de la imputación seguida contra las personas físicas imputadas (atento a que, como vimos, la Resolución no incluye un sólo argumento en este sentido), la decisión de sumariar de manera genérica al "Directorio" y al "Oficial de Cumplimiento", parece apoyarse en el entendimiento de que quienes ocupan dichos cargos tienen una responsabilidad genérica de evitar resultados disvaliosos; una suerte de posición de garante universal (...). Debe aquí hacerse un breve paréntesis y explicarse que, al momento de imputar una omisión, la dogmática ha desarrollado la exigencia de posiciones de garantía para poder exigirle a una persona que debió haber llevado a cabo determinada conducta comisiva para evitar un resultado (infracción del deber) y no lo hizo. A través de esta idea, se fundamenta que las personas son responsables por el control o neutralización de los riesgos generados por la actividad que desempeñan. Se dice que una empresa (por intermedio de sus directores) es responsable, en términos penales, de que su negocio jurídico no conduzca a la lesión de bienes jurídicos. Entonces, ya no sólo se responde por lo que se causa activamente (comisión), sino que además se imputa por lo que no se hizo para evitar la producción de un resultado que es calificado como un delito o infracción (comisión por omisión). Dicha posición' de garante puede asumirse por una imposición legal, por contrato o por haber sido artífice de la situación de peligro pre existente (...) Sin embargo, la pretendida imputación del oficial de cumplimiento o de los Directores, por su posición de garante legal, no puede aplicarse de la manera en que parece pretenderlo la UIF, pues las tareas de los Directores se encontraban suficientemente delimitadas quedando así demostrado claramente los roles que cada uno de ellos tenía en la compañía y las más absoluta falta de relación con los incumplimientos imputados (...) Estas circunstancias no pueden ser dejadas de lado en la consideración del garante por el cumplimiento de las omisiones pretendidas. Ello refleja la posición que cada uno de ellos ocupaba en la empresa y permite desvincular a quiénes ninguna vinculación tenía con la política de prevención de lavado de dinero y de identificación de clientes. No puede perderse de vista que la posición de garante no tiene un fundamento formal sino material. En este sentido, no se trata sólo de la investidura formal como garante que pueda surgir de un contrato o una ley, sino más bien de la idea de competencia por la contención de una fuente de peligro, como puede ser una actividad empresarial determinada. El director responde por no haber impedido la realización de una infracción normativa (es decir, por omisión),*

siempre que sea competente por ello. Lo que en este caso queda patente que no ha ocurrido...".

Que en sentido contrario a lo expuesto, cabe recordar que los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los miembros del órgano de administración, son solidariamente responsables por el cumplimiento de las regulaciones válidamente dictadas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, y vigilar su observancia efectiva pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por este Organismo en ejercicio del poder de policía.

Que, por lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que a continuación se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final y su rectificatorio.

Que, a fin de resguardar la identidad de los testigos y clientes del Sujeto Obligado analizados en las presentes actuaciones, se los identificará con sus correspondientes iniciales.

Que en relación con la imputación vinculada a deficiencias en el **Manual de Procedimientos para la PLA/FT**, por falencias en el mismo en infracción al artículo 4 incisos b) y f) de la Resolución UIF N° 489/2013, la Instrucción la tuvo por acreditada y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que para arribar a dicha conclusión, en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"...Manual de Procedimiento: que además de indicar las distintas previsiones que contenía el documento en función de lo requerido por la Resolución UIF N° 489/2013 en materia de PLA/FT, la Dirección de Supervisión observó, asimismo, que dicho manual no establecía una política de capacitación al personal en materia de PLA/FT, y no describía la utilización de herramientas tecnológicas que le permitan consolidar y monitorear las operaciones realizadas por sus clientes a fin de poder detectar operaciones inusuales y/o sospechosas. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b) y f) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 489/2013".*

Que en cuanto a la normativa de aplicación el artículo 4 en los incisos b) y f) de la Resolución UIF N° 489/2013, en su parte pertinente establece: *"ARTÍCULO 4° — Manual de Procedimientos. El Manual de Procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos (...) b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo (...) f) Programa de capacitación...".*

Que, asimismo, señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 146/151.

Que, en su descargo, los sumariados esgrimieron que: *"Los incumplimientos de los que se acusa a los sumariados estarían dados por la presunta deficiencia del manual en distintos aspectos puntuales, pero no respecto de su existencia y disponibilidad...".*

Que además continuaron, *"a) En primer lugar, se invoca como falta que el Manual "no establecería una política de capacitación al personal en materia PLA/FT. Dicha afirmación, sencillamente, es falsa. DITECAR tenía y tiene un programa de capacitación para sus empleados en materia de prevención de lavado. En el Manual de*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
451

Procedimientos, que está agregado en copia al expediente, se puede observar que específicamente se establece en el punto IV que: "una vez por año los responsables mencionados en el Capítulo III participarán de un curso de capacitación... La exigencia de participación en un curso anual es suficiente y cumple íntegramente con la exigencia establecida en el artículo 4 inciso f) de la Resolución 489/2013, que únicamente obliga a establecer un programa, sin establecer los alcances o detalles con que deba contar... ".

Qué, asimismo, señalaron: *"Por lo demás, es de toda lógica que los tipos de cursos, su contenido, alcance y carga horaria no pueden ser fijados de antemano en un Manual destinado a cubrir necesidades anuales. Lo que debe hacer el manual es definir las personas destinatarias de la capacitación y la periodicidad de los cursos. Ambos puntos están cubiertos en el documento en análisis. A ello debe agregarse que en el propio expediente de la UIF obran numerosos certificados de los cursos a los que acudieron el personal de la compañía, como una muestra de que el Manual no es letra muerta, sino que el programa de capacitación se aplicó en la práctica (...) En consecuencia, por las razones expuestas, ha quedado acreditado que DITECAR sí estableció en su Manual de Procedimientos una política de capacitación al personal en materia de PLA/FT, acorde a las exigencia de la norma que se invoca como incumplida".*

Que, por otra parte, al referirse a las políticas coordinadas para el control y monitoreo, arguyeron: *"La acusación es inexacta, porque DITECAR sí cuenta con un sistema informático de control y monitoreo de las operaciones. Pero, además, no se puede exigir lo que la norma no establece expresamente. El artículo 4 punto b) de la Resolución 489/2013 únicamente obliga a los sujetos obligados a que establezcan 'Políticas coordinadas para el control y monitoreo'. Esa exigencia está íntegramente abordada en el Manual de Procedimientos acompañado al expediente. De una lectura íntegra del documento surge con toda claridad cómo deben actuar las distintas áreas de la compañía en forma coordinada, para detectar operaciones inusuales que puedan guardar relación con el lavado de activos. El sistema de alertas, diseñado y comunicado en forma acorde con las exigencias de la Resolución, es una pauta del control y monitoreo que funciona en el giro diario de la concesionaria. A ello debe sumarse la existencia de una base de datos general para clientes, que permite cruzar información".*

Que, por último, concluyeron que *"La acusación parece querer exigir un rigorismo formal que no surge de la norma. Pretende que en el Manual de Procedimiento se establezca una herramienta tecnológica que resuma las tareas de monitoreo que acabamos de reseñar. Lo cierto es que la Resolución 489/2013 no lo exige; por lo tanto, no existió tal incumplimiento. De todas maneras, lo cierto es que DITECAR sí cuenta con esa herramienta tecnológica: un sistema informático de gestión denominado "Autodealer", conforme fue informado en la respuesta a los requerimientos de la inspección. Por los motivos expuestos, queda claro a nuestro entender que no existió la invocada infracción a lo establecido en el inc. b) y f) del art. 4 de la Resolución UIF 489/2013".*

Que la Dirección de Supervisión del Organismo indicó, en referencia a los programas de capacitación para el personal en materia de PLA/FT, que el Manual establece *"una vez al año los responsables mencionados en el Capítulo III participarán de un curso de capacitación" (fs. 21vta.). Sin embargo, en dicho capítulo se encuentran las definiciones de clientes, congelamiento administrativo, financiamiento del terrorismo, entre otras".* Como consecuencia de ello, dicha Dirección consideró que el Manual no establece una política de capacitación al personal en la materia, conforme lo normado por el artículo 4° inciso f) de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que la Instrucción consideró, respecto de ello, que al hacer referencia en el Manual de Procedimientos a una política de capacitación al personal en materia de PLA/FT, se estaría refiriendo a las medidas y procedimientos que la sociedad debería llevar a cabo para asegurar que su personal se encuentre debidamente capacitado y actualizado en la normativa y en las prácticas relacionadas a la prevención de LA/FT.

Que, sumado a ello, la Instrucción constató, de la observancia del Manual de Procedimiento acompañado, que si bien se señala en el Capítulo VI del mismo que una vez al año los responsables mencionados en el Capítulo III participarán de un curso de capacitación, es dable destacar que el mencionado capítulo refiere a las definiciones y, por ende, nada dice respecto a este punto en cuestión.

Que, en virtud de ello, esa Instrucción consideró que no constan en el Manual de Procedimientos las directrices y pautas específicas que la concesionaria debe llevar a cabo para la capacitación del personal, las que deben incluir, entre otros aspectos, temas a tratar, frecuencia de las capacitaciones, los métodos de enseñanza utilizados y los mecanismos de evaluación del conocimiento adquirido, entre otros.

Que plasmar en el Manual de Procedimientos de manera genérica que se llevará a cabo una capacitación anual no resulta suficiente a los fines de dar cumplimiento a la normativa infringida, y más aún cuando del Manual no surge a quienes debe capacitar, tal como se mencionó precedentemente.

Que, por otra parte, refirió que, respecto a la falta de políticas coordinadas de control y monitoreo en el Manual de Procedimientos, la Dirección de Supervisión considera que el Manual no describe la utilización de herramientas tecnológicas que permitan consolidar y monitorear las operaciones realizadas por sus clientes a fin de poder detectar operaciones inusuales y/o sospechosas conforme lo establecido por el artículo 4 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, de este modo, esa Instrucción consideró que, si bien el Sujeto Obligado hace mención sobre la existencia de una herramienta tecnológica de control llamada "autodealer", en el Manual no consta la descripción de la herramienta a los fines de llevar a cabo los procedimientos y/o controles internos que permitan identificar y mitigar los riesgos de PLA/FT, como así tampoco plasma -de manera formal- cómo se llevará a cabo ese control de PLA/FT teniendo en cuenta las operaciones de los clientes.

Que en relación con el Manual de Procedimientos cabe destacar que el legislador tuvo en miras que el Sujeto Obligado recopilara todas y cada una de las obligaciones que la ley le impone, ello con el fin de garantizar la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En dicho documento, los sujetos obligados reflejan los riesgos propios de la actividad que realizan, y los mecanismos de identificación con que cuenta para gestionarlos de manera eficaz, conforme los lineamientos del GAFI y el Enfoque Basado en Riesgo sobre el que se fundamenta la normativa sobre prevención de LA/FT.

Que en virtud de lo expuesto, habiendo analizado esa Instrucción la documentación presentada por los sumariados durante la supervisión, los cargos, el descargo y la prueba producida en las actuaciones, concluyó que corresponde estar a lo constatado e indicado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión y al acto de apertura de instrucción, por lo que el cargo en infracción a las obligaciones establecidas en el artículo 4 incisos b) y f) de la Resolución UIF N° 489/2013, se encuentra debidamente acreditado.

Que en relación con la imputación vinculada a la **falta de auditorías** en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 3 inciso c) y 8 de la Resolución UIF N° 489/2013, la Instrucción la tuvo por acreditada y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que para arribar a dicha conclusión, en primer lugar, destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"Auditorías: que conforme surge del acta de constatación de fecha 19 de septiembre de 2017, el sujeto obligado, al ser consultado sobre las auditorías en materia de PLA/FT, manifestó no haber realizado las mismas para los años 2015 y 2016. Que sin perjuicio de ello, al día siguiente, durante el segundo día de verificación, contradiciendo lo manifestado con anterioridad, el oficial de cumplimiento hizo entrega de dos*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
452

informes de auditoría confeccionados por el estudio CANEPA KOPEC Y ASOCIADOS S.R.L. de fechas 30 de marzo de 2016 y 30 de marzo de 2017, correspondientes a las auditorias en materia de PLA/FT para los años 2015 y 2016, ambos con el siguiente encabezado: 'Informe Especial sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la sociedad para cumplir con las normas de la Unidad de Información Financiera en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo' (fs. 124 / 125). Que analizado los citados reportes, se observó que, en ambos casos, los auditores: a) indicaron que el alcance de sus trabajos no tuvieron por objeto el examen de la eficacia de las políticas establecidas por la sociedad para la detección de operaciones inusuales o sospechosas en el marco de la Resolución UIF N° 489/2013; b) resaltaron que la tarea realizada no les permitía asegurar que los procedimientos aplicados fueran suficientes para el propósito mencionado precedentemente, ni emitir una opinión sobre el adecuado funcionamiento del sistema de control interno considerado en su totalidad; y c) indicaron que los procedimientos de auditoría se aplicaron sobre los registros contables, papeles de trabajo y la revisión de registros, respecto de los cuales sumieron que eran legítimos, libres de fraude y otros actos ilegales. Que como consecuencia de ello, y respecto del contenido de los informes de auditoria entregados por el sujeto obligado, la Dirección de Supervisión remarcó que ambos informes presentaban contenidos idénticos difiriendo la fecha de confección y la fecha del ejercicio auditado, además de expresar que el sujeto obligado no aportó informes de auditoria para los años 2015 y 2016 que detallaran los objetivos, alcances de la revisión y las tareas realizadas a fin de verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la resolución UIF N° 489/2013".

Que la imputación tiene sustento en el informe final de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 146/151.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, el inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013 establece: *"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) c) La implementación de auditorías periódicas."*

Que, por su parte, el artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013 dispone: *"Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. // Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".*

Que, en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron que: *"Una vez más, la acusación es falsa. DITECAR sí realizó auditorías en esos años. Los informes fueron acompañados y forman parte del expediente. Al margen de las apreciaciones y afirmaciones que sostienen que la empresa habría negado la existencia de dichas auditorías, lo cierto es que sí fueron realizadas y los informes emitidos por el estudio Canepa Kopec y Asociados y agregados al expediente así lo demuestran. Basta con cotejar dicha información con los profesionales contratados a tal efecto, para despejar cualquier duda al respecto. El cuestionamiento también estado dado por la supuesta deficiencia de los informes porque "ambos informes presentaban contenidos idénticos difiriendo la fecha de confección y la/echa del ejercicio auditado". Estas palabras dan a entender que la UIF desconfía de la veracidad de la realización de los informes, lo cual es absurdo. La utilización de*

instrumentos genéricos a la hora de confeccionar un informe de auditoría no implica que el contenido y las tareas realizadas para su confección no hayan sido reales. Por lo tanto, que sean idénticos no puede ser motivo para que la UIF determine que no son válidas y que la sociedad a la cual representamos no haya realizado las auditorías que la UIF obliga a los sujetos obligados".

Que del informe elaborado por la Dirección de Supervisión se desprende que consultado al Sujeto Obligado sobre las auditorías en materia de PLA/FT manifestó, conforme quedó plasmado en el acta de constatación (fs. 6) de fecha 19 de septiembre de 2017, que para los años 2015 y 2016 no habían realizado auditorías en la materia.

Que durante el segundo día de verificación, realizada el 20 de septiembre de 2017 y en contraposición de lo manifestado el día anterior, el oficial de cumplimiento hizo entrega de dos informes de auditoría confeccionados por el estudio Canepa Kopec y Asociados S.R.L titulados "Informe Especial del Auditor" de fechas 30 de marzo de 2016 y 21 de marzo de 2017 correspondientes a las auditorías en materia de PLA/FT para los años 2015 y 2016, respectivamente. Ambos informes con el mismo encabezado: *"Informe especial sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que aplica la sociedad para cumplir con las normas de la Unidad de Información Financiera en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo".*

Qué, asimismo, señaló: *"Conforme surge de la lectura de ambos informes los auditores establecen en el punto III que "El alcance del trabajo realizado no tuvo por objeto el examen de la eficacia de las políticas establecidas por la sociedad para la detección de operaciones inusuales o sospechosas en el marco de la Resolución 489/2013. La tarea realizada no nos permite asegurar que los procedimientos aplicados sean suficientes para el propósito mencionado precedentemente, ni omitir una opinión sobre el adecuado funcionamiento del sistema de control interno considerado en su totalidad", luego en el punto V de ambos informes se indicó que los procedimientos se aplicaron sobre los registros contables, papeles de trabajo y la revisión de registros asumiendo que los mismos son legítimos, libres de fraude y otros actos ilegales. En consecuencia y respecto del contenido de los informes de auditoría entregados por el sujeto obligado cabe remarcar que ambos informes presentan contenidos idénticos difiriendo la fecha de confección y la fecha del ejercicio auditado. Ditecar S.A. no aportó informes de auditorías para los años 2015 y 2016 que detallen los objetivos, alcances de la revisión y las tareas realizadas a fin de verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de LA/FT".*

Que teniendo en cuenta lo manifestado *ut supra*, la Instrucción constató que, según surge del acta de constatación de fecha 19 de septiembre de 2017, el Sujeto Obligado señaló que las auditorías de los años 2015 y 2016 no se habían realizado. Sin embargo, para el 20 de septiembre 2017 se presentaron los informes cuya existencia se había negado con anterioridad, los que se confeccionaron de manera idéntica cambiando sólo la fecha auditada.

Que sumado a lo expuesto, y en el mismo hilo conductor, los informes indicaron claramente que el alcance de su trabajo no abarcó la evaluación de la eficacia de las políticas establecidas por la sociedad, para la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

Que por otra parte indicó que, llamado como testigo el Sr. E. B. -quien trabajó en la empresa encargada de realizar auditorías- C. del grupo C. el mismo señaló que en 2015 y 2016 estaban trabajando como auditores externos del Sujeto Obligado DITECAR S.A.

Que, en virtud de ello, la Instrucción señaló que, tal lo que surge de la normativa vigente, las auditorías deben ser internas y llevadas a cabo dentro de la misma organización, siendo su objetivo principal evaluar y mejorar los controles internos con relación a las políticas y procedimientos en materia de PLA/FT. Consecuentemente, los

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
453

sumariados estarían incumpliendo con la normativa referida.

Que, asimismo, indicó que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de prevención.

Que dicha auditoría se desarrolla en el marco del cumplimiento de las normas locales e internacionales y con un Enfoque Basado en Riesgo, lo que le da certeza y confianza al órgano de administración de la entidad toda vez que su objetivo será de utilidad y aplicabilidad para el mejoramiento de controles y resultados de la entidad. La insuficiencia en la evaluación y/o ausencia de auditoría constituye un incumplimiento grave puesto que impacta directamente con otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de prevención y adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias de la entidad.

Que de lo constatado por la Dirección de Supervisión, el cargo imputado y el descargo presentado, la Instrucción concluyó que el cargo imputado con relación al inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 489/2013 se encuentra debidamente acreditado, por cuanto constituye un incumplimiento a una obligación expresamente prevista en la normativa vigente al momento de los hechos.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de un **programa de capacitación** en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 3 inciso d) y 9 de la Resolución UIF N° 489/2013, la Instrucción la tuvo por acreditada y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que para arribar a dicha conclusión, en primer lugar, destacó -en cuanto a la obligación de contar con capacitación en materia de PLA/FT- que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"que conforme lo plasmado en el acta de constatación del 19 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó que recién en el año 2017 comenzaron a realizar capacitaciones a su personal en material de PLA/FT. Asimismo, en la nota del sujeto obligado obrante a fs. 126/127 indicó que durante los años 2015 y 2016 no capacitó a su personal (cfr. punto 7). Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 489/2013"*.

Que la imputación tiene sustento en el informe de supervisión obrante a fs. 146/151.

Que lo constatado configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 inciso d) y 9 de la Resolución UIF N° 489/2013, que disponen respectivamente lo siguiente: *"Art. 3. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica..."* y *"Art. 9. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Para el caso que se encuentren constituidos como personas jurídicas, el mismo deberá dirigirse a sus empleados. El Programa de Capacitación deberá contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas. // b) La adopción de un plan de capacitación"*.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron: *"En tercer lugar, en cuanto a las capacitaciones internas del personal, corresponde que expliquemos porque consideramos que nuestros*

representados no incurrieron en un incumplimiento al art. 3 inc. d) de la Resolución UIF 489/2013. A pesar de que es cierto que, en los años 2015 y 2016, el personal de Ditecar S.A. no realizó capacitaciones en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en junio de 2017 la empresa contrató a una firma especializada en este tema..." - (A. SRL) – "...para que dicte una jornada sobre este tema en la misma empresa para sus empleados. Prueba de ello son los certificados que se acompañaron el requerimiento de la directora de Supervisión de la UIF. Todo esto fue antes de la inspección de la UIF. Entonces, la deficiencia fue subsanada. Por consiguiente, nuestros representados no incumplieron con el art. 3 inc. d de la Resolución 489/2013 de la UIF".

Que, en su informe, la Dirección de supervisión manifestó que en el Acta de constatación quedó plasmado que las capacitaciones se efectuaron a partir del año 2017, por lo que consecuentemente no hubo capacitaciones para los años 2015 y 2016.

Que, debido a ello, esa Instrucción constató la falta de capacitación interna y/o externa como así también la falta de un programa para ello, lo que fuera reconocido por los sumariados en su descargo.

Que contar con capacitaciones para el personal les permite a los integrantes de la entidad conocer la manera de desempeñarse dentro del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptado por la entidad a la que pertenecen, conocer la normativa en la materia y la especifica de su sector, las operaciones que pueden estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas y el financiamiento del terrorismo y, asimismo identificar las herramientas necesarias para una eficiente gestión de prevención del sistema de lavado de activos y financiamiento con un EBR.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, y atento a lo dispuesto por la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que el cargo por incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 489/2013 mencionados en este apartado, se encuentra debidamente acreditado.

Que, en relación con la imputación vinculada a faltantes en los legajos de clientes relativos a **requisitos generales de identificación**, en infracción a los artículos 12 apartado I incisos b), c) e i); 13 aparatado I incisos b), c), d), e), h) e i) y apartado II inciso b) y 17 inciso f) de la Resolución UIF N° 489/2013, la Instrucción la tuvo por acreditada y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de identificación del **Beneficiario Final**, en infracción al artículo 13 apartado II inciso c) de la Resolución UIF N°489/2013, la Instrucción la tuvo por acreditada y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a faltantes de consultas a los **listados de terroristas y/u organizaciones terroristas**, en infracción a lo establecido en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, la Instrucción la tuvo por acreditada y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en relación con la imputación vinculada a faltantes de **Declaraciones Juradas de Personas Políticamente Expuestas** (DDJJ PEP), en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 apartado II; 13 apartado II inciso d) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y los artículos 3° y 4° de la Resolución UIF N° 11/2011, la Instrucción la tuvo por acreditada y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en relación con la imputación por **falta de legajo** en infracción a los artículos 10, 11, 13, 15, 17, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013, los artículos 3° y 4° de la Resolución UIF N° 11/2011 y el artículo 1° de la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
454

Resolución UIF N° 29/2013, la Instrucción la tuvo por acreditada y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la **falta de determinación de perfil de sus clientes**, en infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013, la Instrucción la tuvo por acreditada y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la **falta de documentación respaldatoria**, en infracción a lo establecido en los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II inciso f) de la Resolución UIF N° 489/2013, la Instrucción la tuvo por acreditada y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que para arribar a dicha conclusión, en primer lugar destacó, en lo relativo a esta obligación normativa sumamente relevante como es la debida diligencia en cuanto a la identificación y conocimiento de los clientes, que la Resolución de instrucción estableció: *"...que se analizaron los legajos de los siguientes DIECISIETE (17) clientes (seleccionados por la Dirección de Supervisión en forma aleatoria sobre la base de datos aportada por el sujeto obligado con las operaciones de ventas realizadas durante el periodo 2015-2016). NUEVE (9) de ellos personas jurídicas y las restantes OCHO (8) personas físicas"* – S.S.S.A. S.A., B.M.S.A. S.R.L., C.E.S. S.A., G.D. S.A., G.A. S.A., B. S.A., G. A. S.A., S.M. S.A., S.V. S.A., M.I. (en comisión), V.B. P.D., D.E, L.S., B. A.M. y S.A.M., P.R. y G.M., R. G. L y F.E.- . *"...Que se destacó que los DIECISIETE (17) legajos no tenían asignado un perfil transaccional conforme lo normado por el artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/ 2013, en virtud de verificarse que los citados clientes habían realizado operaciones de compraventa por un monto mayor o igual anual al umbral establecido por el inciso b) del artículo 11 de la referida Resolución. Que por otra parte se indicó, respecto de cada cliente analizado, las observaciones encontradas en sus legajos, a decir: A) Clientes personas jurídicas: 4.1."* - S.S.S.A. S.A.: *"...que se indicó la falta de asignación de un perfil transaccional y que no constaba en el legajo del cliente, las constancias de haber consultado las listas o bases de datos de terroristas, y la declaración jurada de persona expuesta políticamente de los propietarios/apoderados del cliente. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado II inciso d), 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo reglado en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013. 4.2."* – B.M.S.A. S.R.L.: - *"que se indicó la falta de asignación de un perfil transaccional y que no constaba en el legajo del cliente, las constancias de haber consultado las listas o bases de datos de terroristas, además de no constar la identificación del beneficiario final de la sociedad, ni contar con documentación respaldatoria del origen de los fondos a fin de poder identificar el perfil transaccional del cliente. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado II incisos c) y f), 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013. 4.3."* – C.E.S. S.A.: - *"...que se indicó la falta de asignación de un perfil transaccional y que no constaba en el legajo del cliente, las constancias de haber consultado las listas o bases de datos de terroristas, además de no constar el legajo con documentación respaldatoria de origen de los fondos a fin de poder identificar el perfil transaccional del cliente, datos identificatorios de las autoridades, apoderados o representantes legales del cliente, copia del estatuto, actas de aprobación de autoridades e identificación de éstas, identificación del beneficiario final de la sociedad, declaración jurada de persona expuesta políticamente de los propietarios/ apoderados del cliente, e identificación de los titulares del capital social. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado I incisos e), h) e i) y apartado II incisos b), c), d) y f), 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo indicado en las Resoluciones UIF Nros. 11/ 2011 y 29/2013. 4.4..."* – G.D. S.A. – *"...: que se indicó la falta de asignación de un perfil transaccional y que no constaba en el legajo del cliente, las constancias de haber consultado las listas o bases de datos de terroristas, además de no contar el legajo con documentación*

respaldatoria de origen de los fondos a fin de poder identificar el perfil transaccional del cliente, datos identificatorios de las autoridades, apoderados o representantes legales del cliente, copia del estatuto, actas de aprobación de autoridades e identificación de éstas, y declaración jurada expedida por el cliente -que reviste también la calidad de sujeto obligado en tanto prestadora de servicios inmobiliarios- de haber cumplido con la normativa en materia de PLA/ FT. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado I incisos e). h) e i) y apartado II inciso f), 17 incisos b) y f) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo indicado en la Resolución UIF N° 29/2013. (...)" – G.A. S.A.- *"...que se dejó asentado la falta de asignación de un perfil transaccional del cliente y que su legajo solo estaba conformado con los datos identificatorios referidos a la dirección, teléfono y correo electrónico. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado I incisos b), c), d), e) y h) y apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo indicado en las en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013..."* – B. S.A.- *"...que se dejó asentada la falta de asignación de un perfil transaccional del cliente y que su legajo solo estaba conformado con los datos identificatorios referidos a la dirección, teléfono y correo electrónico. Que estos hechos; en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado I incisos b), c), d), e) y h) y apartado II y 19 de la Resolución UIF N°489/2013 y a lo indicado en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013..."* -G.A. S.A.- *"...que se observó la falta de asignación de un perfil transaccional del cliente y que el sujeto obligado no confeccionó el legajo correspondiente, quien opera como concesionaria de autos. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 10, 11, 13, 15, 17 (incluido el inciso f) relativo a la declaración jurada de cumplimento de la normativa de PLA/FT del cliente -por ser éste un sujeto obligado en tanto concesionaria de autos-), 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013..."* - S.M. S.A. – *"...que se observó la falta de asignación de un perfil transaccional del cliente y que el sujeto obligado no confeccionó el legajo correspondiente, quien opera como concesionaria de autos. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 10, 11, 13, 15, 17 (incluido el inciso f relativo a la declaración jurada de cumplimento de la normativa de PLA/FT del cliente -por ser éste un sujeto obligado en tanto concesionaria de autos -), 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013..."* – S.V. S.A.- *"...que se observó la falta de asignación de un perfil transaccional del cliente y que el sujeto obligado no confección el legajo correspondiente, quien opera como concesionaria de autos. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 10, 11, 13, 15, 17 (incluido el inciso f relativo a la declaración jurada de cumplimento PLA/FT del cliente por ser éste un sujeto obligado en tanto concesionaria de autos-), 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF 11/2011 y 29/2013. B) Clientes personas físicas..."* - M. I. (en comisión) - *"...que además de constatarse la falte de asignación de un perfil transaccional del cliente, se indicó que no constaba en el legajo las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas, la declaración jurada de persona expuesta políticamente del cliente, la documentación respaldatoria del origen de fondos necesaria para definir el perfil de cliente, y la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, así como su nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado I incisos b), c) e i) y apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013, y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/ 2013..."* -V.B. P.D. – *"...que sumado a la constatación de la falta de asignación de un perfil transaccional del cliente, se indicó que no constaba en el legajo las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas y la declaración jurada de persona expuesta políticamente del cliente. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013..."* – D.E. – *"...que sumado a la constatación de la falta de asignación de un perfil transaccional del cliente, se indicó que no*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
455

constaba en el legajo las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado II y 19 de la Resolución UIF N° Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en 29/2013..." - L.S. – "*...que sumado a la constatación de la falta de asignación de un perfil transaccional del cliente, se indicó que no constaba en el legajo las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas, la declaración jurada de persona expuesta políticamente del cliente, la documentación respaldatoria del origen de fondos necesaria para definir el perfil del cliente, y la declaración jurada expedida por el cliente -que reviste también la calidad de sujeto obligado en tanto "productor de seguros" - de haber cumplido con la normativa en materia de PLA/ FT. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado II, 17 incisos b) y f) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013, y a lo dispuesto en la Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013...*" – B.A.M. y S.A.M – "*...que sumado a la constatación de la falta de asignación de un perfil transaccional del cliente, se indicó que no constaba en el legajo las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos terroristas. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013...*" – P.R. y G.M. – "*...que sumado a la constatación de la falta de asignación de un perfil transaccional del cliente, se indicó que no constaba en el legajo las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas, la declaración jurada de persona expuesta políticamente del cliente, la documentación respaldatoria del origen de fondos necesaria para definir el perfil del cliente, y la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice el cliente. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado I inciso i) y apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013, y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013...*" – R.G.L. – "*...que además de haberse constatado la falta de asignación de un perfil transaccional del cliente, se indicó que no constaba en el legajo las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013...*" – F.E. – "*...que se indicó que no constaba el legajo del cliente con las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas, la declaración jurada de persona expuesta políticamente del cliente, la documentación respaldatoria del origen de fondos necesaria para definir el perfil del cliente, y la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice el cliente. Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado I inciso i) apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013, y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013*".

Que en cuanto a la normativa aplicable que se encontraría afectada, cabe citar los artículos 10, 11, 12 apartado I incisos b), c) e i) y apartado II, 13, 15, 17, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013, los artículos 3° y 4° de la Resolución UIF N° 11/2011 y el artículo 1 de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que a continuación, se transcribe la norma en su parte pertinente: "*Art. 10. - Política de Identificación. Los Sujetos Obligados deberán elaborar y observar una política de identificación y conocimiento del cliente, cuyos contenidos mínimos deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 20 bis, 21 inciso a. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290/07 y modificatorio y la presente resolución*"; "*Art. 11. – La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación debe basarse en el conocimiento de sus clientes, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la*

relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo establecido en la presente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia, y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme lo establecido en la presente. b) Adicionalmente, para el caso de los clientes que realicen operaciones de compraventa de automotores por un monto anual que alcance o supere los PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO ($ 5.738.075), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente. El monto establecido en el presente artículo para definir el perfil del cliente, será actualizado de manera automática durante los meses enero y julio de cada periodo, en base al porcentaje de incremento del Índice de Precios del Sector Automotor acumulado en los últimos SEIS (6) meses, a partir del día siguiente hábil de la fecha de la publicación en la página web de la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.).": "Art. 12. - Datos a requerir a Personas Físicas: I. En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente por lo menos, la siguiente información: (...)b) Fecha y lugar de nacimiento. c) Nacionalidad (...) i) Declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice. II. En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente, una declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente".

Que, a su vez, el artículo 13 de la citada norma prevé *"Datos a requerir a Personas Jurídicas.// I.- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:// a) Denominación o Razón social.// b) Fecha y número de inscripción registral.// c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito también será exigible a Personas Jurídicas extranjeras, en caso de corresponder.// d) Fecha del contrato o escritura de constitución.// e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.// f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).// g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.// h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.// i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la presente.// II.- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir:// a) La información consignada en el apartado I precedente.// b) Una declaración jurada en la que se indique la titularidad del capital social (actualizada).// c) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa al Beneficiario/a Final. // d) Una declaración jurada en la que se indique expresamente si las personas identificadas en el apartado c) precedente, revisten la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia.// e) Las declaraciones juradas a que se refieren los apartados b), c) y d) precedentes podrán ser suscriptas por las autoridades o por los representantes legales de la persona jurídica.// f) La documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente resolución."*

Que, por su parte, los artículos 15 y 17 de la mencionada resolución establecen *"Art. 15. - Datos a requerir de los Representantes. Al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá requerírsele la información prescripta en el punto 1 del artículo 12 de la presente y el correspondiente poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada"*; y *"Art. 17. — Los Sujetos Obligados deberán:// a) En todos los casos, adoptar medidas adicionales razonables, a fin de identificar la verdadera identidad de la persona (titular/cliente final o real) por cuenta de la cual actúa.// b) Cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, de conformidad con lo establecido en la presente, y verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia.// c) Prestar atención para evitar que las personas físicas utilicen personas de existencia ideal como un método para realizar sus operaciones.// d) Evitar operar con personas de existencia ideal que simulen desarrollar una actividad comercial o una actividad sin fines de lucro.// e) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.// A estos efectos se deberá considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados de tal manera por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (www.fatf-gafi.org).// En igual sentido deberán tornarse en consideración las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios calificados como de baja o nula tributación ("paraísos fiscales") según los términos del Decreto N° 1037/00 y sus modificatorios, respecto de las cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.// f) Solicitar al cliente, que a su vez sea Sujeto Obligado, la acreditación del registro ante la UIF u obtener la constancia de inscripción mediante el sitio web de la UIF; debiendo en caso de corresponder informar a la Unidad en los términos establecidos en el Anexo de la Resolución UIF N° 70/2011 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.// g) Prestar especial atención al riesgo que implican las operaciones que se efectúen con dinero en efectivo.// h) Considerar cumplido el principio de "conozca a su cliente" cuando el Estado Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Municipios; o un Organismo o Ente Autárquico de los mencionados Estados intervenga en carácter de cliente de los Sujetos Obligados.// Estas presunciones se aplicarán exclusivamente respecto de los indicados y no comprenden a los restantes intervinientes en la operatoria de que se trate".*

Que, consecuentemente los artículos 19 y 23 de dicha resolución refieren *"Art. 19.- Los Sujetos Obligados deberán definir un Perfil del Cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (declaraciones juradas de impuestos; copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realizó la compra; certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma; documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos; documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes; o cualquier otra documentación que respalde la tenencia de fondos lícitos suficientes para realizar la operación) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. // También deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria. // Los Sujetos Obligados quedarán exceptuados de definir el perfil del cliente cuando: 1) Las operaciones se realicen mediante transferencias bancarias o cheques personales, siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cual el cliente fuera titular o cotitular, y/o cuando éstos tengan origen en créditos prendarios o personales otorgados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. // En tales supuestos, y a los fines de acreditar el origen lícito de los fondos, resultará suficiente la acreditación de las constancias otorgadas por la entidad financiera correspondiente. 2) Las*

operaciones se efectúen mediante dación en pago, permuta de un bien o alguno de los supuestos enumerados en el punto 1), cuando la diferencia entre el valor del bien aportado, cheque personal, transferencia bancaria (siempre que los fondos provengan de una cuenta de la cuál el cliente fuera titular o cotitular) o crédito prendario o personal (otorgado por entidad financiera sujeta al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias) y el precio del nuevo bien que fuera objeto de adquisición no sea superior al umbral establecido en el inciso b) del artículo 11 de la presente resolución"; y *"Art. 23. - Legajo del Cliente. El Legajo del Cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los artículos 10 a 16 (según corresponda) y en su caso 19, de la presente resolución. Asimismo debe incluir todo dato intercambiado entre el cliente y el Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos, y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el Perfil del Cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debido conocimiento del mismo.// Cuando el Legajo de Cliente sea requerido por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberán remitirse las constancias que prueben el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente resolución"*.

Que por su parte, los artículos 3° y 4° de la Resolución UIF N° 11/2011 establecen lo siguiente: *"Art. 3 – Al iniciar la relación comercial o contractual los sujetos obligados deberán requerir a todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, la suscripción de la "Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente", de acuerdo con el modelo que se acompaña como ANEXO a la presente, pudiendo adicionar todo otro dato que considere necesario para la identificación de la persona"*; y *"Art. 4 - Además de lo establecido en el artículo precedente, los sujetos obligados deberán: a) Respecto de los clientes, requirentes, donantes o aportantes que reúnan la condición de "Personas Expuestas Políticamente" en los términos del artículo 1° apartados a) y b): 1. Llevar a cabo un seguimiento más exhaustivo de la relación, a estos efectos los Sujetos Obligados deberán contar con la aprobación del Oficial de Cumplimiento para establecer, o mantener, las relaciones con estos clientes. 2. Reforzar todas las medidas necesarias tendientes a determinar cuál es el origen de los fondos que involucren sus operaciones, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica, y prestar especial atención a las transacciones realizadas, que no guarden relación con la actividad declarada y con su perfil como cliente, requirente, donante o aportante. 3. Llevar adelante un monitoreo continuo de la relación comercial. b) Respecto de los clientes, requirentes, donantes o aportantes que reúnan la condición de "Personas Expuestas Políticamente" en los términos del artículo 1° apartados c), d), e), f), g), h) e i) únicamente en aquellos casos en que los Sujetos Obligados detecten mayor riesgo en la relación con estas personas, deberán aplicar las medidas establecidas en los puntos 1 a 3 precedentes"*.

Que, por último, el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 prevé que *"Los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias deberán reportar, sin demora alguna, como Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias: 1.a) Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen de propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o sean controlados por ella. b) Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas. c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas. 2) Que los bienes o dinero involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la Financiación del Terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del CODIGO PENAL. A estos efectos los*

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
457

Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (pudiendo utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de internet de esta Unidad —www.uif.gob.ar (o www.uif.gov.ar)— y cumplimentar las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las Resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA respecto de cada uno de ellos".

Que el cargo tiene sustento en el informe de supervisión obrante a fs. 146/151.

Que los sumariados al presentar su descargo esgrimieron que: *"...en cuanto a la identificación y conocimiento del cliente, también está a la vista que no se incurrió en incumplimientos a la norma de prevención de lavado de activos. En ese sentido, quedó acreditado que todos los clientes con los cuales la sociedad realizó operaciones de compraventa de automotores contaban con un legajo específicamente confeccionado, en el que figuraba sus datos para una correcta individualización y registración. DITECAR operaba con personas físicas y jurídicas respecto de los cuales conocía sus datos, la integración de sus organizaciones y el origen de los fondos utilizados para las operaciones. Por lo demás, las transacciones se realizaban a través del sistema financiero, con el debido y exhaustivo control ejercido por las entidades bancarias. Asimismo, en todos los casos se trata de clientes con los cuales DITECAR mantiene una larga relación comercial. Muchas de ellos los conocen y por ese motivo puede encontrarse alguna inobservancia menor en la conformación de los legajos. Al mismo tiempo, hay que tener presente que varios de esos clientes son concesionarias de autos, por lo que también son sujetos obligados en los términos de la Resolución 489/2013. Por los motivos expuestos, consideramos que no existió en este caso, tampoco, un incumplimiento reprochable a los sumariados, por cuanto las obligaciones establecidas en la Resolución 489/2013 fueron cumplidas, al margen de alguna inobservancia menor".*

Que los sumariados minimizaron la presente infracción, alegando que en todos los casos se trataba de clientes con los que el Sujeto Obligado mantenía una larga relación comercial y que por ello pueden encontrarse en los legajos inobservancias menores.

Que, por otra parte, el testigo E.B. quien efectuó auditorías externas para el Sujeto Obligado, ofrecido por los sumariados, señaló que los legajos no los conforman tal como dice el Manual de Procedimientos e indicó que, en los aspectos de forma, les faltan algunos elementos que evidentemente tienen que ver con la documentación que no terminan de completar el total de los legajos de clientes.

Que esa Instrucción consideró que los requisitos generales de identificación, las DDJJ PEP, las consultas a las listas y/o bases de terrorismo, como la determinación de un perfil y la documentación respaldatoria, es la piedra angular para lograr un sistema de prevención exitoso en materia de PLA/FT.

Que de acuerdo con el cargo, el descargo y las pruebas producidas en las actuaciones, la Instrucción señaló que la debida diligencia en la identificación y conocimiento del cliente resulta de vital importancia a los fines de la prevención del lavado de activos. Ello, toda vez que permite al Sujeto Obligado requerir a sus clientes la información y documentación –especialmente aquella económica/patrimonial-, así como indagar acerca del origen de los fondos que el cliente emplea en la/s operación/es de que se trate.

Que el requerimiento de esta información permite al Sujeto Obligado determinar un perfil de sus clientes, monitorear sus operaciones, detectar operaciones inusuales y/o sospechosas de lavado de activos y -en su caso reportarlas a esta Unidad.

Que la Instrucción señaló que la existencia de faltencias y faltantes como los que han sido detectados en el

presente caso –reconocidos asimismo por los sumariados en su descargo-, resultan de suma gravedad, toda vez que no permiten al Sujeto Obligado llevar adelante las acciones enunciadas en el párrafo precedente.

Que de la revisión de DIECISIETE (17) legajos se advirtieron faltantes.

Que, concretamente, respecto a clientes Personas Jurídicas se advirtieron los siguientes faltantes: i) S.S.S.A. S.A.: falta de asignación de un perfil transaccional, de la declaración jurada de persona expuesta políticamente, de las constancias de haber consultado las listas o bases de datos de terroristas de los propietarios/apoderados del cliente en infracción a los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado II inciso d), 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo reglado en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; ii) B.M.S.A. S.R.L.: falta de asignación de un perfil transaccional, de las constancias de haber consultado las listas o bases de datos de terroristas, de la identificación del beneficiario final de la sociedad, de documentación respaldatoria del origen de los fondos a fin de poder identificar el perfil transaccional del cliente en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado II incisos c) y f), 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013; iii) C.E.S. S.A.: falta de asignación de un perfil transaccional, de las constancias de haber consultado las listas o bases de datos de terroristas, de documentación respaldatoria de origen de los fondos a fin de poder identificar el perfil transaccional del cliente, datos identificatorios de las autoridades, apoderados o representantes legales del cliente, de copia del estatuto, de actas de aprobación de autoridades e identificación de éstas, de identificación del beneficiario final de la sociedad, de declaración jurada de persona expuesta políticamente de los propietarios/apoderados del cliente y de identificación de los titulares del capital social en infracción a los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado I incisos e), h) e i) y apartado II incisos b), c), d) y f), 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo indicado en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; iv) G.D. S.A.: falta de asignación de un perfil transaccional, de las constancias de haber consultado las listas o bases de datos de terroristas, de documentación respaldatoria de origen de los fondos a fin de poder identificar el perfil transaccional del cliente, de datos identificatorios de las autoridades, apoderados o representantes legales del cliente, de copia del estatuto, de actas de aprobación de autoridades e identificación de éstas, y de declaración jurada expedida por el cliente -que reviste también la calidad de sujeto obligado en tanto prestadora de servicios inmobiliarios- de haber cumplido con la normativa en materia de PLA/FT en infracción a los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado I incisos e), h) e i) y apartado II inciso f), 17 incisos b) y f) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y la Resolución UIF N° 29/2013; v) G.A. S.A.: falta de asignación de un perfil transaccional del cliente. Su legajo solo estaba conformado con los datos identificatorios referidos a la dirección, teléfono y correo electrónico. Ello en infracción a los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado I incisos b), c), d), e) y h) y apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo indicado en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; vi) B. S.A.: falta de asignación de un perfil transaccional del cliente. Su legajo solo estaba conformado con los datos identificatorios referidos a la dirección, teléfono y correo electrónico. Ello en infracción a los artículos 11 incisos a) y b), 13 apartado I incisos b), c), d), e) y h) y apartado II y 19 de la Resolución UIF N°489/2013 y a lo indicado en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; vii) G.A. S.A.: No se confeccionó el legajo correspondiente y no se asignó un perfil transaccional del cliente en infracción a los artículos 10, 11, 13, 15, 17 (incluido el inciso f) relativo a la declaración jurada de cumplimento de la normativa de PLA/FT del cliente -por ser éste un sujeto obligado en tanto concesionaria de autos-), 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; viii) S.M. S.A.: no se confeccionó el legajo correspondiente y no se asignó el perfil transaccional del cliente en infracción a los artículos 10, 11, 13, 15, 17 (incluido el inciso f) relativo a la declaración jurada de cumplimento de la normativa de PLA/FT del cliente -por ser éste un Sujeto Obligado en tanto concesionaria de autos-), 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013 a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; ix) S.V. S.A.: no se confeccionó el legajo correspondiente y no se asignó un perfil transaccional del cliente en infracción a los

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
458

artículos 10, 11, 13, 15, 17 (incluido el inciso f) relativo a la declaración jurada de cumplimento de la normativa de PLA/FT del cliente -por ser éste un Sujeto Obligado en tanto concesionaria de autos-), 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.

Que, respecto a los Clientes personas humanas se detectaron los siguientes faltantes: i) M.I.: falta de asignación de un perfil transaccional del cliente, de las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas; de la declaración jurada de persona expuesta políticamente del cliente, de la documentación respaldatoria del origen de fondos necesaria para definir el perfil de cliente, y de la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, así como su nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado I incisos b), c) e i) y apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; ii) V.B. P.D.: falta de asignación de un perfil transaccional del cliente, de las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas y de la declaración jurada de persona expuesta políticamente del cliente en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; iii) D.E.: falta de asignación de un perfil transaccional del cliente y de las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en la Resolución 29/2013; iv) L.S.: falta de asignación de un perfil transaccional del cliente, de las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas, de la declaración jurada de persona expuesta políticamente del cliente, de la documentación respaldatoria del origen de fondos necesaria para definir el perfil del cliente, y de la declaración jurada expedida por el cliente -que reviste también la calidad de sujeto obligado en tanto "productor de seguros"- de haber cumplido con la normativa en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado II, 17 incisos b) y f) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013, y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; v) B.A.M. y S.A.M.: falta de asignación de un perfil transaccional del cliente y de las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos terroristas en infracción a los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013; vi) P.R. y G.M.: falta de asignación de un perfil transaccional del cliente, de las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas, de la declaración jurada de persona expuesta políticamente del cliente, la documentación respaldatoria del origen de fondos necesaria para definir el perfil del cliente, y de la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice el cliente en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado I inciso i) y apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; vii) R.G.L.: falta de asignación de un perfil transaccional del cliente y de las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas en infracción a los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013; viii) F.E.:, de las constancias de haberse consultado las listas o bases de datos de terroristas, de la declaración jurada de persona expuesta políticamente del cliente, de la documentación respaldatoria del origen de fondos necesaria para definir el perfil del cliente, y de la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice el cliente en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 incisos a) y b), 12 apartado I inciso i) apartado II, 17 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013, y a lo dispuesto en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.

Que, por lo expuesto, la Instrucción constató los incumplimientos según lo indicado por la Dirección de Supervisión en su informe técnico obrante a fs. 146/151, y teniendo en cuenta las constancias obrantes en autos, esa Instrucción consideró que se encuentran acreditados los siguientes incumplimientos con relación a las

personas jurídicas y humanas, a saber: i) Omisión de recabar los Requisitos Generales de Identificación de los clientes, en infracción a los artículos 12 apartado 1 incs. b), c) e i); 13 apartado 1 incs. b), c), d), e), h) e i) - apartado II inciso b) y 17 inc. f) de la Resolución UIF N° 489/2013 en OCHO (8) legajos sobre una muestra de DIECISIETE (17) legajos. (ii) Falta de identificación del beneficiario final respecto de CUATRO (4) legajos de una muestra de DIECISIETE (17) legajos en infracción al artículo 13 apartado II inciso c) de la Resolución UIF N° 489/2013; (iii) Falta de consultas a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, en infracción a lo establecido en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y la Resolución UIF N° 29/2013 en CATORCE (14) de los DIECISIETE (17) legajos tomados de muestra. iv) Falta de declaración de Persona Expuesta Políticamente, en infracción a lo establecido en los artículos 11 inciso a), 12 apartado II; 13 apartado II inc. d) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y la Resolución UIF N° 11/2011, en NUEVE (9) legajos sobre una muestra de DIECISIETE (17) legajos; (v) Falta de legajo respecto de TRES (3) legajos de una muestra de DIECISIETE (17) legajos en infracción a los artículos 10, 11, 13, 15, 17, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013 y de las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013; y vi) falta de determinación de perfil de sus clientes y falta de documentación respaldatoria, en infracción a lo establecido en los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II inciso f), y 19 de la Resolución UIF N° 489/2013 respecto de NUEVE (9) de los DIECISIETE (17) legajos tomados de muestra.

Que, en relación con la imputación vinculada a la **falta de herramientas tecnológicas**, en infracción a lo establecido en el artículo 3 incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 489/2013, la Instrucción la tuvo por acreditada y sugirió una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, con relación al presente cargo, la Resolución de Instrucción indicó: *"que conforme resaltara el Informe Final, el sujeto obligado informó, por nota obrante a fs. 126/127, que utilizaba el sistema informático de gestión comercial "Autodealer" de la empresa Oversoft e indicó que estaba considerando contar con un módulo específico en materia de PLA/FT, dentro del mismo sistema de gestión. Que en ese sentido, la Dirección: de Supervisión consideró que DITECAR S.A. no contaba con un sistema informático que le permita consolidar las operaciones realizadas por sus clientes, analizar el volumen operado e incluir parámetros que generen alertas automáticas a fin de contar con un sistema de PLA/FT. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 489/2013"*.

Que la imputación tiene sustento en el informe de supervisión obrante a fs. 146/151.

Que la normativa puesta en juego en el presente cargo, esto es, la Resolución UIF N° 489/2013 establece lo siguiente: *"Art. 3" — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a. y b. y 21 bis de la Ley N" 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad con la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:(...) f) La implementación de una base de datos informatizada que le permita al Sujeto Obligado conocer todas las operaciones que realizan sus clientes. g) La implementación de alertas que permitan cumplir con los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo..."*.

Que los sumariados en su descargo manifestaron: *"...en cuanto a la implementación de herramientas tecnológicas, consideramos que nuestros asistidos no incurrieron en una infracción al art. 3 inc. f de la Resolución 489/2013. Quedó dicho al inicio de este capítulo que la empresa contaba con un sistema informático de gestión comercial, que en el año 2017 se estaba justamente evaluando cambiar por otro más sofisticado, que contara con un módulo más avanzado en materia PLA/FT. Sin embargo, la Dirección de Supervisión de la UIF interpretó que DITECAR carecía directamente de esta herramienta. Reiteramos; antes incluso de la renovación*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
458

del citado programa informático al que se hace alusión en la Resolución, lo cierto es que la compañía ya contaba con herramientas tecnológicas (ej: bases de datos) idóneas para el cumplimiento de las tareas de control y monitoreo exigidas por la norma".

Que de acuerdo con lo que surge de las actuaciones, la Instrucción advirtió que el Sujeto Obligado no contaría con un sistema informático que permita consolidar las operaciones realizadas por sus clientes, analizar el volumen operado e incluir parámetros que generen alertas automáticas a fin de contar con un sistema de control y prevención del LA/FT. De hecho, el Sujeto Obligado informó, mediante nota de fecha 20 de septiembre de 2017, que utilizan un sistema informático de gestión comercial "autoleader" de la empresa Oversoft, y están considerando contar con un módulo específico en materia PLA/FT, dentro del mismo sistema de gestión.

Que lo expuesto demostraría que, al momento de la Supervisión, si bien el Sujeto Obligado contaba con un sistema de gestión comercial, el mismo no revestía específicamente las características necesarias a los fines de prevenir el LA/FT, siendo ello reconocido por la nota citada y, por lo tanto, dicha insuficiencia no podría generar las alertas que se requieren en la materia.

Que, de este modo, la Instrucción indicó que de acuerdo con la normativa aplicable los Sujetos Obligados deben contar con un sistema que permita la consolidación de las operaciones realizadas por sus clientes. En este caso, el sistema existente no cumple con este requisito ya que no permite tal accionar, demostrando ello un incumplimiento claro a la normativa.

Que, tal lo mencionado precedentemente, en lo que se refiere a la generación de alertas automáticas, la Instrucción señaló que, en función de ciertos parámetros predefinidos, al no tener esta capacidad el sistema no cumple con ese requisito. Lo expuesto marca una deficiencia significativa en el sistema de control y prevención en la PLA/FT.

Que, en consecuencia, la Instrucción consideró que se encuentra acreditada la infracción a los incisos f) y g) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 489/2013.

Que, de manera preliminar, debemos precisar que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, en sentido concordante, la Ley N° 25.246 en su artículo 24 establece las sanciones que pueden ser aplicables a la persona que, actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica, incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF.

Que así, en el caso de autos por medio de la Resolución de Instrucción se ordenó instruir el presente Sumario a DITECAR S.A., a su directorio y al/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los incumplimientos tuvieron lugar, dando aplicación concreta a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, al respecto, debe tenerse en consideración que las diversas Salas que componen la CNACAF, han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF. Ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos.

Que, en tal sentido, resulta pertinente señalar que se ha dicho que: *"En el caso de autos, los cargos imputados*

constituyen incumplimientos -cuyo sustento legal ya se ha examinado- que resultan susceptibles de sanción. Desde luego, ésta es aplicable a la persona jurídica, pero también a sus órganos, ya que la voluntad del ente ideal se expresa a través de ellos (como lo es el Directorio). Si bien los recurrentes argumentan en torno a la imposibilidad de penalizar a las personas físicas sancionadas en el acto impugnado, es menester advertir que las acciones u omisiones de aquéllas son indicativas de un obrar negligente" (Entre otros: "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25 – 21/05/2015"; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO 290/07 ART 25 – 10/11/2015").

Qué, asimismo y tal como se ha detallado al analizar el planteo de aplicación del principio de responsabilidad por culpa incoado por los sumariados, las diversas Salas de la CNACAF han reconocido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre ellos por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, finalmente, debe ponerse de manifiesto que el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y su modificatorio Decreto N° 1936/2010, el entonces vigente artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 6° de la Resolución UIF N° 489/2013 establecen, entre las obligaciones del Sujeto Obligado, la de nombrar un oficial de cumplimiento, miembro del órgano de administración, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones para la PLA/FT.

Que en este sentido, el oficial de cumplimiento es un actor fundamental dentro del sistema de PLA/FT dado que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las políticas para dicho fin, analizar las operaciones y formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, diseñar e implementar políticas de capacitación, así como centralizar también los requerimientos de información, siendo consecuentemente responsable ante un posible incumplimiento de sus obligaciones.

Que en mérito de todo lo expuesto, de las presentes actuaciones surge que los Sres. Cosme María BECCAR VARELA, Vicente DE LA FUENTE MONTANÉ, Tomás Miguel FAMULARO y Luis Hernán AMENABAR RAMIREZ prestaron funciones en DITECAR S.A. en el lapso de tiempo en que acaecieron los hechos objeto del Sumario por lo que resultan responsables de los incumplimientos y objeto del presente sumario en su carácter de oficial de cumplimiento y miembros del órgano de administración de la Sociedad, respectivamente.

Que el artículo 14 inciso 8 de la Ley N° 25.246 vigente a la época de los hechos, establecía que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso"*.

Que los artículos 23 y 24 de dicha Ley establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la misma.

Que en virtud de los estándares del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) recepcionados en la Recomendación N° 35: *"Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia"*, resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos Sujetos

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
460

Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, esta UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que, junto con lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, al respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados.

Que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación [Dictamen PTN 133:113: *"(...) la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento; desde luego que siempre deberá observarse, además, adecuada proporción con la falta cometida"*].

Que, en efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. del 27.05.97; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRAResol. 419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin, entre otros). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4 14/07/2015", C.A.C.A.F., SALA V.").

Que, sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación -agravantes y atenuantes- que sirven para definir el quantum de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que, en tal sentido, se tuvieron en cuenta a) el tipo de Sujeto Obligado y la naturaleza de los incumplimientos

constatados. Al respecto, se ponderó que el Sujeto Obligado es un concesionario automotor que, como tal, se encuentra expuesto a severos riesgos en materia de LA/FT; b) que DITECAR S.A. no presenta antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT; y c) la actitud adoptada por los sumariados en la supervisión y el proceso sumarial.

Que por los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que se le ha dado intervención al Consejo Asesor.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente medida, los planteos interpuestos por los sumariados.

ARTÍCULO 2°. – Declarar la responsabilidad de los señores Vicente DE LA FUENTE MONTANÉ (Pasaporte de la República de Chile N° 66130738 y CUIT N° 20-60362267-8); Tomás Miguel FAMULARO (D.N.I. N° 27.192.236), Luis Hernán AMENABAR RAMIREZ (Pasaporte de la República de Chile N° 02359248 y CDI 20627536934) y Cosme María BECCAR VARELA (D.N.I. N° 16.982.621) en su carácter de miembros del órgano de administración, y en el caso de este último, también en su función de Oficial de Cumplimiento de DITECAR S.A. (CUIT N° 30-71079356-1), por las infracciones constatadas a las obligaciones previstas en los entonces vigentes artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, vigente al momento de los hechos objeto del sumario, y en los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 4° incisos b) y f), 8°, 9°, 10, 11, 12 apartado I incisos b), c) e i) y apartado II, 13, 15, 17, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013, a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución UIF N° 11/2011 -vigente al momento de los hechos- y el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013; en los términos de los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la entonces vigente Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°. – Imponer, la sanción de multa por la suma total de PESOS UN MILLÓN CIEN MIL ($ 1.100.000) a los señores Vicente DE LA FUENTE MONTANÉ (Pasaporte de la República de Chile N° 66130738 y CUIT N° 20-60362267-8); Tomás Miguel FAMULARO (D.N.I. N° 27.192.236), Luis Hernán AMENABAR RAMIREZ (Pasaporte de la República de Chile N° 02359248 y CDI 20627536934) y Cosme María BECCAR VARELA (D.N.I. N° 16.982.621), conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados, según lo indicado en el Considerando de este acto:

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
461

3.1. MULTA de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falencias en el Manual de Procedimientos para la PLA/FT, en infracción al artículo 4° incisos b) y f) de la Resolución UIF N° 489/2013.

3.2. MULTA de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con auditorías en materia de PLA/FT, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 489/2013.

3.3. MULTA de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no contar con un programa de capacitaciones en materia de PLA/FT en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 489/2013.

3.4. MULTA de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por detectarse faltantes en los legajos de clientes relativos a requisitos generales de identificación, en infracción a los artículos 12 apartado I incisos b), c) e i); 13 apartado I incisos b), c), d), e), h) e i) y apartado II inciso b) y 17 inciso f) de la Resolución UIF N° 489/2013.

3.5. MULTA de PESOS CIEN MIL ($100.000) por detectarse faltantes de consultas a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, en infracción a lo establecido en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

3.6. MULTA de PESOS CIEN MIL ($100.000) por detectarse falta de Declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente, en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 apartado II; 13 apartado II inciso d) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 489/2013 y los artículos 3° y 4° de la Resolución UIF N° 11/2011.

3.7. MULTA de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de identificación del beneficiario final en infracción al artículo 13 apartado II inciso c) de la Resolución UIF N° 489/2013.

3.8. MULTA de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de legajo en infracción a los artículos 10, 11, 13, 15, 17, 19 y 23 de la Resolución UIF N° 489/2013, los artículos 3° y 4° de la Resolución UIF N° 11/2011 y artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

3.9. MULTA de PESOS CIEN MIL ($100.000) por falta de determinación de perfil de sus clientes en infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 489/2013.

3.10. MULTA de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de documentación respaldatoria, en infracción a lo establecido en los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II inciso f) de la Resolución UIF N° 489/2013.

3.11. MULTA de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de Herramientas Tecnológicas, en infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF 489/2013.

ARTÍCULO 4°.- Declarar la responsabilidad e imponerle a DITECAR S.A. (CUIT N° 30-71079356-1) idéntica multa que la indicada en el artículo 3° del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la entonces vigente Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 5°. - Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) bajo el concepto de "MULTA". Ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo

identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°. - Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martin
Date: 2024.10.04 12:34:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.04 12:37:43 -03'00